

Viedma, 2 de marzo de 2026.

**EXPEDIENTE: “TAPIA, NATALIA SOLEDAD (EN REPRESENTACION) C/
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DELEGACION SANITARIA
FEDERAL EN RIO NEGRO S/ AMPARO” - N° VI-00966-C-2024.**

Antecedentes.

1.- En fecha 02/05/2024 se presenta Natalia Soledad Tapia, en representación de su madre, María Patricia Molina, y promueve acción de amparo contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a fin de obtener un sistema Endoboton con tornillo interferencial y grapas, una punta de Shaver y una Punta de Radiofrecuencia, necesarios para la intervención quirúrgica de su rodilla derecha.

Expone que padece un desgarro oblicuo, ruptura de LCA, rotura de cresta y desgarro de meniscos y que desde el 14/07/2023 se encuentra a la espera de los elementos para la cirugía de rodilla.

Relata que luego de sortear distintas consultas y reclamos en varios hospitales de la zona, desde el Ministerio de Salud de Río Negro y la Dirección del Hospital Artémides Zatti le indicaron que la compra de las piezas estaba autorizada pero que posteriormente, el Hospital aludido le informó que no estaba logrando la cotización de proveedores y, por consiguiente, debieron iniciar nuevamente los trámites de solicitud.

Señala que se encuentra medicada producto de los fuertes dolores que padece y con movilidad reducida. Afirma haber agotado las vías administrativas y, en consecuencia, impulsa la presente acción.

Acompaña documental y peticiona en concreto.

2.- En idéntica fecha, se tiene por promovida acción de amparo por parte de Natalia Soledad Tapia, en representación de su madre, María Patricia Molina, en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Atento el estado de autos, lo peticionado, razones, hechos expuestos, y a los fines determinados en el art. 43 de la C.N. y Constitución Provincial de Río Negro, se requieren los informes de rigor, los que son debidamente contestados y sustanciada la cuestión.

3.- A continuación, la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, pone en conocimiento que la adquisición de prótesis para la Sra. María Patricia Molina, tramita por Expte. N° 183616-S-2024, del registro de ese Ministerio, que se encuentra realizando el correspondiente circuito administrativo, de acuerdo al Reglamento de

Contrataciones. Asimismo informa que el pasado 25 de abril del corriente, se procedió a realizar llamado a cotización, que ha dado resultado desierto. Señala que por ese motivo se procederá a realizar un nuevo pedido de cotización el próximo 15 de mayo del corriente.

4.- Seguidamente en fecha 28/05/2024 la Defensora de Pobres y Ausentes, en representación de la amparista, habiendo vencido el plazo indicado por el Ministerio de Salud, para la adquisición de los insumos a través de una nueva licitación pública, advierte que el mismo estaba previsto para el 15/05/24 y sin que se haya expedido el accionado en relación al resultado de dicho trámite, solicita se intime al Ministerio de Salud, a informar los resultados de la licitación.

A su vez, peticionase requiera al mencionado organismo que informe el procedimiento a seguir para el efectivo goce del derecho que ya le fue reconocido por el Estado Provincial.

Luego, en fecha 28/06/2024 solicita se intime al Ministerio de Salud, a cumplir con el efectivo reconocimiento de su derecho, mediante el mecanismo administrativo adecuado para su concretización.

Señala que no se encuentra discutido en autos el diagnóstico, ni el tratamiento prescripto, ni la extensión del mismo, en razón a ello, sostiene que el incumplimiento del Estado Provincial, se torna más evidente, ya que pese al reconocimiento de la pretensión, no ha cumplido con el mismo, volviendo su conducta arbitraria y lesiva de los derechos constitucional convencionalmente reconocidos.

5.- Posteriormente en fecha 11/07/2024 la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Salud reitera que se encuentra realizando el circuito administrativo e informa que en el día de la fecha, se procedió a realizar apertura de ofertas, dando como resultado desierto.

6.- Luego en fecha 15/07/2024 la Defensora de Pobres y Ausentes, en representación de la amparista, manifiesta que teniendo en cuenta que la paciente espera estos insumos médicos para poderse efectuar la operación, más allá que se informe la falta de presentación de oferentes, señala que los elementos quirúrgicos están en el mercado y deben comprarse por el Ministerio, porque no ha sido discutida su pertinencia en autos, y resulta necesario que se dicte sentencia, y ordenar al Ministerio de Salud, a efectuar compra directa y entregar insumos.

7.- En fecha 10/12/2024 -mov. E0020-, comparece la Defensora patrocinante de la amparista e informa que la Sra. María Patricia Molina fue intervenida quirúrgicamente

de manera particular, por lo que da por concluida la presente acción.

8.- En movimientos I0020, I0021, I0022 se dio traslado al Ministerio de Salud para que se expida sin que a la fecha obre respuesta en autos.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Expuestos los antecedentes del caso, las posturas asumidas por las partes, las constancias, el estado de autos y lo informado por la amparista en fecha, toda vez que se encuentra cumplida la finalidad perseguida con la promoción de la presente acción de amparo, deviene en abstracto su continuidad. En consecuencia, corresponde proceder a su archivo.

2.- En cuanto a las costas, no corresponde su imposición. (art. 62, párr. 2° del CPCC), en atención a la postura adoptada por la demandada y lo dispuesto por el STJRN en autos "Hajas, Ana Karina s/Amparo s/Apelación" (SEcretaría de Demandas Originarias, SE. 174, de fecha 28/12/2021). Ello, en tanto: "...la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas, pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria —de vencedora o de vencida— para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria" (CSJN, Fallos: 329:1898).

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, correspondiendo dar por concluidas las presentes actuaciones y, oportunamente, archivar las mismas.

II.- Sin costas.

III.- Regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente en representación de la amparista, la Defensora de Pobres y Ausentes N° 5, Dra. María Dolores Crespo, en la suma equivalente a 10 Jus (conf. arts. 6, 9, 37, 48 y 50 de la Ley G N° 2212).

IV.- Notificar por el Ministerio de Ley, conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza